

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 953 DE 2020

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
INGREDION COLOMBIA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.301.690-3**

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Que mediante Resolución N°. 629 de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A), renovó un permiso de vertimientos líquidos y un permiso de concesión de aguas subterráneas a la Sociedad INGREDION COLOMBIA S.A., identificada con NIT: 890.301.690-3, representada legalmente por la señora PAULA PIMENTEL CARRETERO y ubicada en la calle 10B N°. 1F – 225 en el Municipio de Malambo Atlántico, en donde se establecieron unas obligaciones ambientales, dentro de estas, llevar a cabo el registro del consumo diario y mensual de la captación de agua de un pozo profundo ubicado en las instalaciones de la Sociedad en mención.

Que a través del radicado número 4810 del 15 de julio de 2020, la Sociedad INGREDION COLOMBIA S.A., identificada con NIT: 890.301.690-3, presentó el reporte de consumo diario y mensual de agua captada proveniente de un pozo profundo ubicado dentro de sus instalaciones, correspondientes al primer periodo del año 2020.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental con la finalidad de efectuar la evaluación del reporte presentado por la Sociedad INGREDION COLOMBIA S.A., emitió Informe Técnico N° 00324 del 16 de octubre de 2020, en el cual se describen los siguientes aspectos relevantes:

“...CUMPLIMIENTO:

Mediante la Resolución N°. 629 de 2014, por medio de la cual se renueva un permiso de vertimientos líquidos y una concesión de agua subterráneas a la Sociedad INGREDION COLOMBIA- PLANTA MALAMBO ATLÁNTICO.

Tabla 1. Evaluación del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACION	CUMPLIMIENTO
Resolución N°. 629 de 2014	<i>Llevar registros del agua consumida, diaria y mensualmente. Dichos registros deben ser presentados a la Corporación de forma semestral.</i>	<i>Sí cumple, adjunta soporte mediante radicado N°. 4810 del 15 de julio de 2020.</i>
	<i>Se prohíbe la captación de un caudal superior al concesionado o destinar el recurso a un uso diferente.</i>	<i>Sí cumple, adjunta soporte mediante radicado N°. 4810 del 15 de julio de 2020.</i>

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No. 00324 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020:

“... Una vez revisada la información presentada por la Sociedad INGREDION COLOMBIA S.A., identificada con NIT: 890.301.690-3, representada legalmente por la señora PAULA PIMENTEL CARRETERO y ubicada en la calle 10B N°. 1F – 225 dentro de la Jurisdicción del Municipio de Malambo del Departamento del Atlántico, se concluye lo siguiente:

- ❖ *Mediante radicado N°. 4810 del 15 de julio de 2020, la sociedad INGREDION COLOMBIA S.A., presentó los reportes de consumo de agua captada de pozo profundo, correspondientes al periodo primer periodo del año 2020, del cual se concluye que está cumpliendo con el valor de caudal concesionado mediante la Resolución N°. 629 de 2014, ya que los consumos diarios (valor diario máximo reportado: 641 m³/día) no superan los 648 m³/día, ni el consumo mensual (valor mensual máximo reportado: 8.815 m³/mes) supera los 19.440 m³/día.*
- ❖ *La Sociedad INGREDION COLOMBIA S.A., está cumpliendo con las obligaciones establecidas mediante el Artículo Segundo de la Resolución N°. 629 de 2014, en el sentido de presentar los registros diarios y mensuales del agua subterránea captada de pozo*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N°

953

DE 2020

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
INGREDION COLOMBIA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.301.690-3**

profundo, así como la no captación de un caudal superior al concesionado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad al artículo 8 de la Constitución Nacional es deber del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la "Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...)".

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que "tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley "... le competen a las corporaciones autónomas regionales, Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial)".

Que según el numeral 12 ibídem establece una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

Que de igual manera el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso segundo que "(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares

Que el Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: "La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N°

953

DE 2020

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
INGREDION COLOMBIA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.301.690-3**

Que según el artículo 92 de la norma señalada establece que, *toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños, y en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.*

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los Decretos compilados entre los cuales se encuentra el Decreto 4741 de 2005.

Que con el fin de proteger la salud humana y el ambiente, la mencionada norma en su artículo 2.2.3.2.5.1. establece que *el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere por: a) Ministerio de Ley, **b) Por Concesión** c) Por Permiso. D) Por asociación... Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Que según lo consagrado en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto señalado se establece que *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas entre otros, para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación. b) Riego y silvicultura. c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación. **d) Uso industrial.** e) Generación térmica o nuclear de electricidad. f) Explotación minera y tratamiento de minerales. g) Explotación petrolera. h) Inyección para generación geotérmica. i) Generación hidroeléctrica. j) Generación cinética directa. k) Flotación de maderas. l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas. m) Acuicultura y pesca. n) Recreación y deportes. o) Usos medicinales. p) Otros usos similares... Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Así mismo, según el artículo 2.2.3.2.8.6. de la norma sub examine reglamenta que toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

En cuanto al aprovechamiento de aguas subterráneas tanto en predios propios como ajeno, el artículo 2.2.3.2.16.13. del Decreto 1076 de 2015 plantea que *requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.*

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, verificada la información presentada por la Sociedad INGREDION COLOMBIA S.A., identificada con NIT:890.301.690-3, y con fundamento en las consideraciones efectuadas en el informe técnico No. 324 de 2020, se concluye que el consumo diario y mensual de agua captada durante el primer semestre del año 2020 por la Sociedad en mención está cumpliendo con el valor de caudal concesionado.

En mérito a lo anteriormente señalado esta Corporación,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la Sociedad INGREDION COLOMBIA S.A., identificada con NIT: 890.301.690-3, representada legalmente por la señora PAULA PIMENTEL CARRETERO o quien haga sus veces al momento de la notificación para que continúe ejecutando sus actividades en los términos definidos las obligaciones establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Resolución No. 000629 de 2014.

SEGUNDO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° **953** DE 2020

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
INGREDION COLOMBIA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.301.690-3**

El representante legal de la Sociedad INGREDION COLOMBIA S.A., o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual INGREDION COLOMBIA S.A., autoriza a la Corporación a surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. INGREDION COLOMBIA S.A., deberá informar oportunamente a la Corporación sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo

TERCERO: El Incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente auto será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

CUARTO: El Informe Técnico No. 000324 de 2020., de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A. hace parte integral del presente proveído.

QUINTO: Contra la presente providencia procede por escrito el recurso de Reposición ante Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación. (Art. 76 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

28 DIC 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER RESTREPO VECCO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL.

*Exp. N° 0827-231
IT. 00324 del 16 de octubre de 2020
Proyectó: PValbuena*